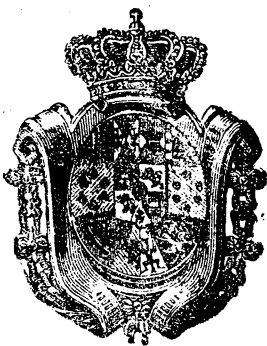


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del ingeniero Jefe del distrito de Orense sobre la conveniencia de establecer una escuela práctica para el servicio de faros de la nacion, y aceptando el pensamiento de aprovechar las condiciones de localidad y oportunidad que ofrece el de la Torre de Hércules en la Coruña, ha tenido á bien S. M. aprobar los tres mil reales que se presuponen para el establecimiento de dicha escuela práctica, autorizando á V. I. para que designe, asi la persona que ha de dirigir la enseñanza, como el número de encargados y asistentes, gratificaciones y haberes que sea conducente señalarles, y todo cuanto crea conveniente al mejor y mas pronto resultado del objeto de su instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Para que el Real decreto de 12 de Octubre último produzca los ventajosos resultados que el Gobierno se ha propuesto, es indispensable que V. S. y la Junta investigadora se penetren bien del espíritu de las disposiciones que contiene, á cuyo fin S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se comuniquen las instrucciones siguientes:

1.º El objeto principal del mencionado Real decreto, bien expresado en el mismo, se reduce á investigar y descubrir, interponiendo para ello el Gobierno su accion tutelar y protectora, asi las memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas á que esten afectos bienes no vendidos por el Estado en concepto de libres de ellas, como los bienes procedentes del clero secular y regular que se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo titulo, á fin de que la Iglesia entre en el pleno y expedito goce de los derechos de la procedencia indicada que le pertenezcan, y se le apliquen desde luego provisionalmente los que correspondan al Estado, reservando para su tiempo la adjudicacion definitiva y lo concerniente á la reduccion de cargas y fijacion de la cantidad que por los indicados conceptos haya de imputarse de una manera estable y permanente en parte de la dotacion del culto y clero, impetrándose las correspondientes bulas pontificias para todo aquello en que deba intervenir la Autoridad apostólica, cuyo concurso se reconoce como necesario para el fin indicado en el mencionado Real decreto, asi como se reconocen igualmente, sin restringirlas en manera alguna, las facultades que en la materia corresponden á los diocesanos, demostrándolo asi suficientemente la composicion misma de las Juntas que se manda crear.

El Gobierno espera por tanto con entera confianza, que lejos de oponer las Juntas el menor embarazo al libre ejercicio de aquella Autoridad, facilitarán á los diocesanos medios expeditos y convenientes, y muchos datos y noticias de que carecen ahora, para que siempre que procediere puedan interponerla con provecho de la Iglesia y del Estado.

2.º Dirigiéndose la investigacion á los dos objetos indicados, enteramente distintos entre sí, deben tratarse con separacion é independencia, sin confundir el uno con el otro, formando expedientes de una clase respecto de las memorias de misas y demas fundaciones, y de otra respecto de los bienes procedentes del clero secular y regular que aun se hallen en poder de particulares sin legitimo titulo, llevándose tambien libros y registros separados con arreglo á los modelos adjuntos. En ambos casos se formará expediente para cada partido judicial, subdividiéndolos por pueblos de manera que la investigacion alcance á todos ellos, cualquiera que sea la corporacion ó beneficio eclesiástico á que hubieren pertenecido los bienes y la persona por quien ó la Iglesia en que debieran cumplirse dichas obligaciones ó cargas eclesiásticas, bien se hallen ó no designadas aquellas en la fundacion.

3.º Con el mismo objeto, y para obtener todo el resultado que se apetece, convendrá formar varios cuadros y compararlos entre sí. El primero de estos cuadros debe contener noticia de los bienes que poseia ó administraba cada silla episcopal, corporacion y beneficio eclesiástico al tiempo en que debió entregarse de ellos la Hacienda pública; los que esta recibió y fueron enagenados; los destinados á establecimientos públicos ó entregados á las personas que por las leyes y fundaciones tenian derecho á ellos, y los que se han devuelto al clero á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, cualquiera que fuese el origen de estos bienes y su aplicacion ó destino cuando estaban en poder del clero. Contendrá el segundo cuadro las capellanías, los patronatos de legos y las memorias de toda especie fundadas en cada pueblo, sus bienes é hipotecas, los poseedores actuales de unos y otras, las fundaciones que estan corrientes y las que no se cumplen. Estos registros, que se formarán con sujecion á los modelos que acompañan, son el punto de partida, y por lo tanto los datos mas interesantes entre todos los que deben recogerse.

4.º Al mismo fin se darán las noticias correspondientes en el modo y forma y por las personas ó corporaciones que se designan en los modelos.

5.º Tambien podrán utilizarse los datos que sirvieron para el repartimiento del subsidio eclesiástico desde 1830 hasta su abolicion, y todos los demas trabajos que en cualquiera época se hayan ejecutado en averiguacion de los patronatos y fundaciones ó memorias con cargas eclesiásticas, reclamando en su caso por el conducto debido y en los términos convenientes, noticia de los papeles ó documentos existentes en las oficinas y archivos eclesiásticos ó públicos que pueden ilustrar la materia y dar los resultados apetecidos.

6.º Sin necesidad de esperar á la reunion de todos los datos indicados, determinarán lo conveniente las comisiones siempre que existan las noticias y documentos necesarios para resolver los casos particulares que ocurran ó puedan prepararse desde luego.

7.º Las comisiones no deben perder de vista la diferencia esencial que en el Real decreto se establece entre las rentas y cargas atrasadas anteriores á 1.º de Enero de este año, y las que en adelante deben pagarse ó cumplirse, y menos aun que no estan sujetos á estas cargas los bienes que como libres de ellas ha vendido el Estado á los particulares. Las avenencias ó transacciones de que trata el artículo 10 solo pueden tener lugar respecto de los atrasos, pero nunca en cuanto al otro extremo.

8.º Tendrán asimismo presente las comisiones que la decision que se les comete por el art. 10 del Real decreto sobre redencion y aplazamiento en el pago de atrasos hasta 1.º de Enero del corriente año, solo puede versar sobre los procedentes de bienes del clero secular ó regular que debieron entregarse á su tiempo á la administracion y aun se

hallan ilegitimamente en poder de particulares, y no en manera alguna respecto de los procedentes de memorias de misas y demas cargas eclesiásticas, como clara y expresamente se dice en el mencionado art. 10, debiendo en cuanto á los últimos limitarse las comisiones á oír las proposiciones de los interesados y reunir todos los datos y noticias conducentes á ilustrar la materia, pasando el expediente al diocesano para que en uso de sus facultades le dé el curso que proceda ó determine libremente lo que crea mas acertado, sin sujetarse para ello á las reglas de equidad establecidas en dicho art. 10, si bien podrán tambien indicar las comisiones por via de informe lo que crean arreglado á ellas.

9.º Los diocesanos, en uso de su autoridad, determinarán sobre dichos expedientes lo que estimen mas acertado, comunicando su decision á las comisiones á fin de que se haga el correspondiente asiento en los registros y puedan aquellas vigilar sobre el cumplimiento en la parte que les tocara.

10.º Los diocesanos por tanto dispondrán sobre todo lo concerniente al otorgamiento de las escrituras relativas á las memorias, verificándolo las comisiones en lo relativo á las transacciones sobre pago de atrasos que procedan de bienes usurpados.

11.º Los títulos de propiedad, con los demas documentos que se refieran á dichos bienes, y los que acrediten la existencia de las memorias se entregarán al diocesano bajo inventario doble, que firmarán el mismo diocesano y el Intendente, para que se deposite uno en la secretaría de Cámara y otro en la de la comision investigadora.

Del mismo modo se procederá respecto de los bienes que se entreguen y de las memorias que se descubrieren.

12.º El diocesano y el Intendente fijarán el producto anual de dichos bienes, conformándose para ello á las reglas que rijan al tiempo de efectuarse la entrega para cualquiera otra clase de propiedades que tengan igual destino. En atencion á que por el art. 5.º del Real decreto de 29 de Octubre último debe haber en cada provincia un administrador general depositario de los bienes y rentas del clero, nombrado por el diocesano, dicho administrador será tambien el encargado de recibir los fondos que produzcan las indicadas reclamaciones.

13.º Todos los meses dará aviso el secretario de la comision al administrador depositario de los convenios que se celebren sobre atrasos que tengan el carácter de definitivos, distinguiendo de una manera clara y precisa los dos casos á que deben referirse, á fin de que promueva la cobranza en los plazos y por los medios correspondientes. El administrador dará recibo á los interesados, y se tomará razon en la secretaría de la comision para que aquellos documentos produzcan efecto legal.

14.º Las vias judiciales deben reservarse para el caso extremo de que no produzcan resultado las reclamaciones amistosas y se hayan agotado los medios de conciliacion. Por lo mismo si en algun caso especial no alcanzasen para conseguir aquel fin las reglas generales consignadas en dicho art. 10, las comisiones elevarán el expediente al Ministerio de Hacienda para que se determine lo que corresponda.

15.º Se formará coleccion de las circulares y disposiciones generales, numerándolas por el órden de fechas, y llevando registro por el de materias ó particulares á que se refieran, de manera que con la mayor facilidad puedan conocerse y aplicarse las disposiciones que rijan á los casos y expedientes particulares.

Las Reales órdenes que se refieran á expedientes particulares se unirán á estos; pero se matricularán sin embargo en el registro, atemperándose para ello á las indicadas reglas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y la de esa comision investigadora, á fin de que tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de...

MODELO NUM. 1.º

Registro de los bienes, censos y otros derechos que estando usurpados han sido recobrados.

PROVINCIA DE.....

Partido de.....

| Pueblos en que radican los bienes ó hipotecas. | CLASE DE BIENES. | | | Situación de los bienes. | Personas que detentaban los bienes. | Corporaciones, beneficios é iglesias á que pertenecían los bienes. | Fecha de la entrega al diocesano. | | | Valuación de renta anual. | | ATRASOS. | | | | CITAS. | |
|--|------------------|----------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--|-----------------------------------|------|------|---------------------------|------|-------------|------|---------------------|------|--------------------|------------------------|
| | Rústicos. | Urbanos. | Censos y otros derechos. | | | | Dia. | Mes. | Año. | Rs. vn. Mrs. | | Su importe. | | Cantidad condonada. | | Número del legajo. | Número del expediente. |
| | | | | | | | | | | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ADVERTENCIAS.

- 1.º Se han de formar por ahora cuadernos, debiendo de haber tantos como partidos judiciales.
 2.º Se procurará colocar los pueblos por el orden alfabético.
 3.º En la casilla 3.ª se ha de poner cuanto conduzca para designar los bienes de una manera precisa é indudable.
 4.º Se formarán legajos de los expedientes de cada partido, con numeración independiente entre sí. Los expedientes de cada legajo tendrán también su numeración particular principiando por el núm. 1.º, á fin de que por medio de las citas puedan encontrarse fácilmente los expedientes. Cada uno de estos deberá dividirse en dos partes, teniendo cada una de ellas su carpeta que indique el objeto. Será la 1.ª *investigación y reclamación de los bienes*, y la 2.ª *sobre pago de atrasos*.

MODELO NUM. 2.º

Registro de cargas eclesiásticas descubiertas y puestas á disposición del diocesano por la Junta investigadora.

| Títulos de las capellanías, patronatos y memorias. | Personas obligadas al cumplimiento de las cargas. | Clase de las cargas eclesiásticas y número de cada una de ellas. | Iglesias en que deben celebrarse las misas, fundaciones y demás actos religiosos. | Importe de las limosnas de misas y demás actos religiosos. | | Importe de la cantidad á que asciende la obligación de los poseedores de los bienes por razón de atrasos. | | Fecha de la remisión al diocesano del expediente relativo á los atrasos. | | | Decision del diocesano en el expediente sobre atrasos. | CITAS. | |
|--|---|--|---|--|------|---|------|--|------|------|--|--------------------|------------------------|
| | | | | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | Dia. | Mes. | Año. | | Número del legajo. | Número del expediente. |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

ADVERTENCIA.

Se observarán la 1.ª y 4.ª puestas al pie del modelo núm. 1.º

MODELO NUM. 3.º

Bienes y censos existentes antes de la publicación de las leyes por las que se mandaron vender como nacionales.

PROVINCIA DE.....

| Pueblos en que están situados los bienes. | Fincas rústicas. | Fincas urbanas. | Situación de las fincas y otros derechos. | Censos y otros derechos. | Rentas á metálico de los bienes y censos. | | RENDA EN FRUTOS. | | | Importe á metálico. | | CARGAS. | | | Importe de todas las cargas. | | | Epoca de la entrega. | | | Cita de la observación. |
|---|------------------|-----------------|---|--------------------------|---|------|------------------------|---------------------|---------------|---------------------|---------|---------|--------------|----------------|------------------------------|---------|------|----------------------|------|------|-------------------------|
| | | | | | Rs. vn. | Mrs. | Especie de los frutos. | CANTIDAD DE FRUTOS. | | | Rs. vn. | Mrs. | de justicia. | eclesiásticas. | piadosas. | Rs. vn. | Mrs. | Dia. | Mes. | Año. | |
| | | | | | | | | Unidades. | 1.ª fracción. | 2.ª fracción. | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS PARA LA FORMACION DE ESTE CUADRO.

- 1.º Cuando el pueblo en que estén situados los bienes pertenezca á diócesis distinta que la capital de la provincia, se expresará en seguida.
 2.º En la casilla relativa á la calidad de los bienes se han de indicar todas las circunstancias necesarias para conocer su situación y el nombre del arrendatario ó inquilino. Cuando los censos se pagaren por mayorazgos ó vinculaciones, se pondrán todos en una sola partida, expresando el título con que la vinculación era conocida y el poseedor de ella al tiempo de incautarse de los bienes la administración, y en todo caso ha de constar también la persona obligada ó que pagaba el censo.

3º Para calcular á metálico el valor de los frutos, se tendrá presente el quinquenio anterior á la entrega hecha al Estado, y poniendo en la casilla correspondiente, con la debida especificacion, la cantidad y especie de los frutos. Se ha de usar siempre de los pesos y medidas de la ley publicada últimamente.

4º Tambien se expresará en la casilla de cargas la naturaleza ó extension de ellas, las personas, corporaciones ó establecimientos en cuyo favor estaban impuestas.

Se pondrá en las observaciones todo lo que sirva para dar mayor claridad y exactitud á las casillas respectivas.

5º Formarán estos estados parciales: 1º Los diocesanos ó encargados de la jurisdiccion por lo tocante á los bienes de las mesas episcopales, abaciales ó priorales. 2º Los cabildos catedrales, colegiales de Reales capillas ó particulares y beneficiados por lo tocante á su respectiva mesa ó masa comun. 3º Los dignidades, prebendados, beneficiados y capellanes por lo tocante á los bienes que administraban con independencia de sus cabildos. Cuando los poseedores de estos beneficios hubieren fallecido, darán las notas los cabildos, siempre que tengan los papeles convenientes al intento, ó los sub-colectores de espolios con referencia á los asientos de la última vacante, ó por la persona ú oficina en cuyo poder se hallen los documentos y papeles. 4º Los párrocos por lo correspondiente á los bienes de los mismos curatos, fábricas, cofradías y ermitas establecidas dentro de su territorio. 5º El Real Consejo de las Ordenes y la Asamblea de la de San Juan por lo tocante á las encomiendas y maestrazgos, debiendo formar por separado otro estado de los bienes de las encomiendas que no estan vacantes, con sujecion tambien á este modelo, sin mas variacion que la de tomar el punto de partida del título ó denominacion de la encomienda, para lo cual se aumentará esta casilla que ha de ser la 1ª El Consejo y la Asamblea remitirán á cada Junta investigadora lo correspondiente á su provincia respectiva. 6º Las comunidades de religiosas lo tocante á ellas. Respecto de las de esta clase y las de varones que ya no existen, dictarán las Juntas investigadoras las disposiciones conducentes, á fin de adquirir todos los datos necesarios para formar los estados correspondientes á las mismas comunidades.

MODELO NUM. 4.º

Capellanías y patronatos familiares, memorias de misas y otras festividades ó fundaciones religiosas.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Iglesia de.....

| Título de la capellanía, patronato ó fundacion. | Ultimo poseedor de la capellanía, patronato de las fincas afectas á las cargas ó cumplidores de estas. | Número de misas, aniversarios ó de otras fundaciones religiosas impuestas á los capellanes por las demas fundaciones. | CALCULO DE SU IMPORTE. | | Personas á quienes se han adjudicado los bienes de las capellanías. | Pueblos en que estos estan situados. | Citas de la observacion. |
|---|--|---|------------------------|------|---|--------------------------------------|--------------------------|
| | | | Rs. vn. | Mrs. | | | |
| | | | | | | | |

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

1º Cuando el pueblo no pertenezca á la misma diócesis que la capital de la provincia, se expresará aquella en seguida del nombre del pueblo.

2º Se ha de expresar si la iglesia que da el Estado es catedral, colegial, benefical ó parroquial y la denominacion con que sea conocida.

3º El estado debe comprender las capellanías fundadas en cada iglesia, aunque los bienes no esten situados en el mismo pueblo que ella y los patronatos y fundaciones de que se tenga noticia ó conocimiento.

4º En las observaciones se anotará si las cargas estan ó no cumplidas, y las épocas desde que estan en descubierto.

5º Han de suministrar estas noticias parciales los cabildos catedrales, colegiales y beneficiados, los curas párrocos, comunidades de religiosas por lo tocante á sus respectivas iglesias, cofradías, hermandades ó ermitas establecidas en sus mismas iglesias ó en el territorio de estas, suministrando cuantas noticias tuvieren respecto de las fundaciones que existian en las comunidades de varones.

Las Audiencias y juzgados de primera instancia en que existan los autos de adjudicacion de las capellanías familiares y sobre division de bienes vinculados, darán las oportunas razones, llenando las casillas correspondientes, acerca de las capellanías adjudicadas á las familias y cargas de misas y demas eclesiásticas con que estuvieren gravados los bienes vinculados. Cuando no se hubiere hecho la adjudicacion por estar pendientes los autos, se expresará así en la 5ª casilla.

Las Audiencias formarán estados para cada provincia y los remitirán á la respectiva Junta investigadora. Una vez dado este estado, las Audiencias y juzgados, ejecutoriados que sean los autos que en adelante se promuevan, dirigirán sin dilacion á la Junta respectiva las noticias á ellos conducentes.

Ademas de lo expresado adoptarán las comisiones investigadoras cuantas medidas estimen conducentes para adquirir las noticias relativas á las fundaciones que existieron en las iglesias de las comunidades de varones.

MODELO NUM. 5.º

Bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

PROVINCIA DE.....

| Corporacion, pieza eclesiástica ó beneficio ó iglesia á que correspondian los bienes. | Pueblos en que estan situados los bienes. | Fincas rústicas. | Fincas urbanas. | Censos, foros y otros derechos. | Cantidad en que se fijó la renta al tiempo de la devolucion. | RENTAS EN FRUTOS. | | | | | Cita de la observacion. | |
|---|---|------------------|-----------------|---------------------------------|--|--------------------|------|------------------------|---------------------|---------------|-------------------------|---------------|
| | | | | | | RENTAS A METALICO. | | Especie de los frutos. | CANTIDAD DE FRUTOS. | | | |
| | | | | | | Rs. vn. | Mrs. | | Unidades. | 1.ª fraccion. | | 2.ª fraccion. |
| | | | | | | | | | | | | |

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

1º Se pondrá en la primera casilla por órden correspondiente y sin involucrar unas corporaciones ó piezas con otras: 1º Las mesas episcopales, distinguiéndolas cuando hubiere mas de una silla dentro de la provincia: 2º La mesa catedral: 3º Las piezas eclesiásticas de toda clase y denominacion de los mismos cabildos, cuyos bienes se administraban por los poseedores de las mismas piezas, con independencia de la mesa capitular: 4º Los cabildos de capillas Reales, colegiales y beneficiados, haciendo en su caso la separacion indicada arriba entre lo que componga la masa comun y la particular de cada pieza: 5º Las iglesias parroquiales que no tengan cabildo, poniendo unas despues de otras todas las existentes en una misma poblacion.

2º Se observarán las cuatro primeras prevenciones del modelo núm. 3º

3º Formarán estos estados: 1º Las comisiones diocesanas de dotacion: 2º Las oficinas de bienes nacionales de cada provincia.

MODELO NUM. 6º

Bienes eclesiásticos de que se incautó el Estado.

| Corporaciones, beneficios de toda clase, fundaciones, iglesias parroquiales á que pertenecian los bienes. | Pueblos en que los bienes estaban situados. | CLASE DE BIENES. | | | Destino ó aplicación dada á los bienes. | Renta anual que han producido término medio, mientras el Estado los ha poseído. | Cantidades satisfechas en la misma forma por razon de las cargas que pesaban sobre los bienes | | | | | | Valor en renta que al tiempo de hacer la entrega se deba á los devueltos al clero. | Número de la observacion. |
|---|---|------------------|----------|---------------------------------|---|---|---|------|----------------|------|-----------|------|--|---------------------------|
| | | Rústicos. | Urbanos. | Censos, foros y otros derechos. | | | de justicia. | | eclesiásticos. | | piadosas. | | | |
| | | | | | | | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

OBSERVACIONES.

ADVERTENCIA.

Ademas de sujetarse á las hechas en otros modelos que sean igualmente aplicables á este, se expresará en la respectiva casilla cuando los bienes no tenian carga, y si aunque la tuviesen eclesiástica, si esta no se cumplió.

En la casilla relativa al destino de los bienes se ha de expresar este con toda precision, aunque se hubieren aplicado á establecimientos públicos de toda clase y si aun continúa el Estado en posesion de ellos.

MODELO NÚM. 7.º

Estado general de los bienes eclesiásticos antes de las leyes que los declararon nacionales, destino que han tenido, y de las memorias de misas y otros actos religiosos.

| Corporaciones, piezas ó beneficios eclesiásticos, títulos de las capellanías y fundaciones é iglesias parroquiales á que pertenecian los bienes y memorias. | Pueblos en que estan los bienes é hipotecas. | Clase de los bienes. | | | Renta de los bienes, censos y memorias antes de las leyes que dispusieron de ellos. | | | | Cargas de los bienes y fundaciones | | | Destino ó aplicación dada á los bienes de todas clases y á las capellanías ó beneficios familiares. | Renta en que fueron valuados los bienes al tiempo de la devolución. | | Descuentos que por todos conceptos, y segun las disposiciones vigentes, se hace en la renta de los bienes devueltos. | | Importe de la contribucion de inmuebles que satisface cada finca de las devueltas. | | Estado de las fundaciones de misas, aniversarios y demas actos religiosos. | Número de la observacion á que se refiere. |
|---|--|----------------------|-----------------|---------------------------------|---|------------|--|--------------|------------------------------------|-----------|---------|---|---|---------|--|---------|--|---------|--|--|
| | | Fincas rústicas. | Fincas urbanas. | Censos, foros y otros derechos. | A metálico. | En frutos. | Importe de los frutos valuados á metálico por el quinquenio. | de justicia. | eclesiásticas. | piadosas. | Renta | | Descuentos | | Importe | | | | | |
| | | | | | | | | | | | Rs. vn. | | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | Mrs. | Rs. vn. | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ADVERTENCIAS.

1º Para la extension de la 1ª casilla se observarán las reglas y orden prevenido en el modelo parcial núm. incluyendo ademas los maestrazgos y encomiendas y separando completamente lo correspondiente al clero secular y regular, para lo cual ha de ponerse primero lo que pertenece á aquel y despues lo tocante á este.

2º Tambien se observarán las cuatro reglas primeras del modelo núm. en cuanto sean aplicables al presente.

3º El número de misas y demas actos religiosos bien clasificados que tuvieren las capellanías y memorias se estampará en la casilla correspondiente á las cargas eclesiásticas, expresando lo que por un cálculo prudencial importarian.

4º En la casilla correspondiente al destino ó aplicación de los bienes, se expresará si han sido vendidos, si estan entre los devueltos, ó si se han entregado á las familias, expresando los nombres de los interesados.

5º En la casilla titulada «Estado de las fundaciones de memorias» se expresará si se halla ó no corriente el cumplimiento de las cargas y época desde que estan en descubierto.

6º Como estos estados han de ser el resultado de los parciales, no se formarán hasta que esten reunidos todos los de esta clase; pero esto no obstante servirán los parciales para practicar desde luego las diligencias convenientes por lo que de ellos aparezca.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 20 DE NOVIEMBRE.

Ayer con el plausible motivo de ser los dias de S. M. la Reina nuestra Señora, hubo besamanos en el Real Palacio á las tres de la tarde. La concurrencia á este grandioso acto fue en extremo brillante y numerosa, asistiendo los Sres. Ministros, Cuerpo diplomático, comisiones de los Cuerpos colegisladores, Grandes de España, Clero, Autoridades, Generales, Ayuntamiento de Madrid, Oficialidad de la guarnicion y otras muchas personas notables. S. M., que apareció sentada en el trono radiante de hermosura, y su augusto Esposo se mostraron sumamente complacidos de las muestras inequívocas de amor y respeto que recibian.

Lo apacible del dia contribuyó mas á que la plaza y alrededores de Palacio estuviesen atestados de inmensa concurrencia de personas de todas clases que acudió á admirar los ricos trenes ó los vistosos uniformes de los que se dirigian al regio alcázar.

Durante el besamanos, las músicas de los cuerpos de la guarnicion tocaron escogidas piezas frente á los balcones de Palacio.

El besamanos de señoras se verificó á las cinco, y estuvo tambien extremadamente concurrido y brillante.

La artillería de la plaza hizo las salvas de ordenanza, vistiendo las tropas de gala, y por la noche estuvieron iluminados los teatros y la poblacion.

Los discursos con que felicitaron á S. M. los Señores Presidentes de las comisiones del Senado y Congreso de Diputados, que lo eran los de ambos Cuerpos colegisladores, son los siguientes:

Señora: El Senado, representado por la comision que tengo la honra de presidir, viene á ofrecer á V. M. los sentimientos de su alta consideracion con el plausible motivo de sus dias.

Quiera el cielo, Señora, concedernos ver repetida muchos años esta celebridad, señal segura de que las instituciones se afianzan y la paz está asegurada, esa paz que disfruta tan cumplida el pais en medio de tantas perturbaciones que pesan sobre otros, que menos afortunados que lo somos hoy nosotros, no gozan el primer bien de la tierra que es sin duda la paz.

Ruego á V. M. permita á la Diputacion tener la honra de besar su Real mano.

Señora: Tenemos la alta honra de felicitar á V. M.

en nombre del Congreso de los Diputados con motivo de la festividad de este dia.

Grato es siempre á los representantes del pais venir á tributar á la Reina el homenaje debido de su respeto y lealtad; pero su satisfaccion es aun mas cumplida al ver, en medio de los trastornos de la época, asegurado el Trono constitucional de V. M., y defendido por el amor de todos los españoles.

Los magnánimos sentimientos que aconsejaron á V. M. cubrir con impenetrable velo sucesos lamentables, son una nueva prueba de la maternal solicitud con que V. M. procura el bienestar de la nacion. La nacion reconocida bendice el nombre de V. M.: el Congreso de los Diputados dirige votos al cielo por la felicidad y ventura de su Reina y de su augusto Esposo; y nosotros, Señora, mensajeros afortunados de estos leales sentimientos, rogamos á V. M. se digno acogerlos con benevolencia.

S. M. se dignó contestar en los términos mas expresivos á las manifestaciones de amor y lealtad que le tributaron el Senado y el Congreso por conducto de sus dignos Presidentes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.